



Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción

San Borja, 17 de Diciembre de 2024

RESOLUCION N° -2024-03.00/SENCICO

VISTOS: El Informe N° 959-2024-07.05/SENCICO de fecha 13 de noviembre de 2024, del Jefe del Departamento de Abastecimiento; el Memorando N° 758-2024-30.00/SENCICO de fecha 22 de octubre de 2024 y el Memorando N° 841-2024-30.00/SENCICO de fecha 26 de noviembre de 2024, del Director (e) de Escuela Superior Técnica; el Memorando N° 712-2024-07.06/SENCICO de fecha 11 de diciembre de 2024, del Asesor en Sistema e Informática; y el Informe N° 705-2024-03.01, de fecha 17 de diciembre de 2024, de la Asesoría Legal; y

CONSIDERANDO:

Que, el Servicio Nacional de Capacitación para la Industria de la Construcción - SENCICO es una Entidad adscrita al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley N° 30156, Ley de Organización y Funciones de dicho Ministerio y el Decreto Supremo N° 097-2021-PCM, que aprueba la actualización de la calificación y relación de los Organismos Públicos; y cuenta con autonomía administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en su Ley de Organización y Funciones aprobado con Decreto Legislativo N° 147;

Que, el numeral 29.1 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, señala que "Las especificaciones técnicas, los términos de referencia o el expediente técnico de obra, que integran el requerimiento, contienen la descripción objetiva y precisa de las características y/o requisitos funcionales relevantes para cumplir la finalidad pública de la contratación, y las condiciones en las que se ejecuta, incluyendo obligaciones de levantamiento digital de información y tecnologías de posicionamiento espacial, tales como la georreferenciación, en obras y consultorías de obras. El requerimiento incluye, además, los requisitos de calificación que se consideren necesarios";

Que, el numeral 29.4 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, señala que "En la definición del requerimiento no se hace referencia a fabricación o procedencia, procedimiento de fabricación, marcas, patentes o tipos, origen o producción determinados, ni descripción que oriente la contratación hacia ellos, salvo que la Entidad haya implementado el correspondiente proceso de estandarización debidamente autorizado por su Titular, en cuyo caso se agregan las palabras "o equivalente" a continuación de dicha referencia";

Que, el numeral 29.8 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, establece que "El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación";

Que, el artículo 5 de la Ley N° 28612, Ley que Norma el Uso, Adquisición y Adecuación del Software en la Administración Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 024-2006-PCM señala: "El uso o adquisición de licencias de software en la administración pública requiere del Informe Previo de Evaluación de la Oficina de Informática, que determine el tipo de licencia de software que resulte más conveniente para atender el requerimiento formulado. El informe deberá contener, bajo responsabilidad, un análisis comparativo de valores de mercado, así como de los costos y beneficios en el corto, mediano y largo plazo de las licencias existentes. En el caso de existir un solo tipo de software, el informe se limitará a certificar este hecho";

Que, en el Reglamento de la Ley N° 28612, señala que *“Informe Técnico Previo de Evaluación de Software Toda adquisición y uso de licencias de software que pretenda ser llevada a cabo por una Entidad del Estado requerirá de un Informe Técnico Previo de Evaluación de Software, que debe ser emitido por el área de informática, o la que haga sus veces, de la institución. De ser necesario, se requerirá el apoyo de La Oficina de Administración o la que haga sus veces. El Informe Técnico Previo de Evaluación de Software, formará parte del requerimiento a que se refiere el artículo 12º del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, y será remitido a la dependencia encargada de las adquisiciones y contrataciones de la Entidad, con carácter vinculante, a los efectos de definir con precisión la cantidad y características técnicas del requerimiento. De ser el caso, el Informe Técnico Previo de Evaluación de Software formará parte de los procesos de estandarización o de exoneración, de manera complementaria a los informes sustentatorios establecidos en la normativa sobre contrataciones y adquisiciones del Estado”*;

Que, con Resolución N° 63-2024-07.00/SENCICO de fecha 17 de octubre de 2024, se aprobó la Estandarización de “Licencias de software de recorrido virtual en 3D, ENSCAPE o equivalente”, por el periodo de tres (03) años, que forma parte integrante de la presente resolución, el Informe Técnico de Estandarización N° 03-2024-08.00 y el Informe Técnico Previo de Evaluación de Software N° 008-2024-07.06;

Que, con Memorando N° 00758-2024-30.00/SENCICO de fecha 22 de octubre de 2024, el Director (e) de Escuela de Superior Técnica remite al Jefe del Departamento de Abastecimiento las Especificaciones Técnicas denominado Adquisición de licencias de software de recorrido virtual en 3d “o equivalente debidamente firmado por el Director de la EST y el Asesor en Informática, para el proceso de contratación de la adquisición de licencia del software;

Que, con Informe N° 959-2024-07.05/SENCICO de fecha 13 de noviembre de 2024, el Jefe del Departamento de Abastecimiento informa al Director (e) de Escuela Superior Técnica que la empresa que cuenta con exclusividad de la licencia de software VRAY ha manifestado que no corresponde la adquisición de licencias de software VRAY, sino a una prestación de servicio “suscripción de las licencias de software”, por lo que debe evaluar la modificación de su requerimiento y condicionarlos a Términos de Referencia, así como evaluar el Informe Técnico previo de evaluación de software, Informe Técnico de Estandarización;

Que, con Memorando N° 841-2024-30.00/SENCICO de fecha 26 de noviembre de 2024, el Director (e) de Escuela Superior Técnica solicita a Asesoría Legal dejar sin efecto la 00063-2024-07.00/SENCICO de fecha 17 de octubre de 2024, en el cual se aprobó la Estandarización de “Licencias de software de recorrido virtual en 3D, ENSCAPE o equivalente”, por el periodo de tres (03) años, que forma parte integrante de la presente resolución, el Informe Técnico de Estandarización N° 03-2024-08.00 y el Informe Técnico Previo de Evaluación de Software N° 008-2024-07.06, debiéndose retrotraer los actuados hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, por lo que se deberá iniciar o continuar nuevamente el procedimiento con la emisión del nuevo acto que corresponda;

Que, con Memorando N° 817-2024-03.01/SENCICO de fecha 04 de diciembre de 2024, Asesoría Legal solicita al Asesor en Sistema e Informática que remita un informe técnico que en señale en forma clara y concreta, si el vicio indicado por la Escuela Superior técnica y el Departamento de Abastecimiento, afecta o se puede convalidar el informe técnico previo elaborado por su Despacho;

Que, con Memorando N° 712-2024-07.06/SENCICO de fecha 11 de diciembre de 2024, el Asesor en Sistema e Informática remite a la Asesoría Legal el Informe N° 000049-2024-ID-07.06/SENCICO emitido por el especialista técnico del Departamento de Informática, que señala:

- Se revisó el ITPE N° 008-2024-07.06 del “Software de recorrido virtual en 3D”, y se verificó que la cotización de la alternativa menciona la suscripción de licencias de software.

- La determinación de si existen vicios de nulidad, se realiza en base a la normatividad vigente y las disposiciones administrativas aplicables. Asesoría Legal debe verificar si el ITPES N° 008-2024-07.06 del “Software de recorrido virtual en 3D”, cumple con los requisitos legales, normativos y procedimentales.
- Se concluye que el vicio señalado por la EST y el Dpto. de Abastecimiento, no afecta al ITPES N° 008-2024-07.06 del “Software de recorrido virtual en 3D” por lo tanto se convalida dicho ITPES.

Que, el artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, señala que causan la nulidad de pleno derecho, entre otros, lo siguiente: “La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias”;

Que, el artículo 12 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que los efectos de la declaración de nulidad: “12.1. *La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.* 12.2. *Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa. (...)*”;

Que, en consecuencia, Estando a la información técnica proporcionada por el Director (e) de la Escuela Superior Técnica, Jefe del Departamento de Abastecimiento y del Asesor en Sistemas e Informática, corresponde que se declare la Nulidad de la Resolución N° 00063-2024-07.00/SENCICO de fecha 17 de octubre de 2024, en el cual se aprobó la Estandarización de “Licencias de software de recorrido virtual en 3D, ENSCAPE o equivalente”, por el periodo de tres (03) años, que forma parte integrante de la presente resolución, el Informe Técnico de Estandarización N° 03-2024-08.00, retrotrayéndose hasta la elaboración del informe técnico del Software de recorrido virtual en 3D, ENSCAPE o equivalente, a fin de que el área técnica realice el informe técnico de estandarización, con la característica real y actual del software de la necesidad real y actual de SENCICO, dado que se vulnera el artículo 10 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS; y los numerales 29.1, 29.4 y 29.8 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF;

Que, en el numeral 11.2 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto;

Que, el artículo 36 del Estatuto del SENCICO, aprobado por Decreto Supremo N° 032-2001-MTC, y modificado por Decreto Supremo N° 004-2006-VIVIENDA, establece entre las funciones y atribuciones del Gerente General que es el funcionario responsable de implementar las acciones tendentes a lograr una efectiva dirección, coordinación y control de las actividades académicas, de investigación, normalización y administrativas de la Institución, siguiendo los lineamientos impartidos por el Consejo Directivo Nacional y por el Presidente Ejecutivo;

Que, siendo que la Resolución N° 00063-2024-07.00/SENCICO de fecha 17 de octubre de 2024, en el cual se aprobó la Estandarización de “Licencias de software de recorrido virtual en 3D, ENSCAPE o equivalente”, por el periodo de tres (03) años, fue suscrita por el Gerente de la Oficina de Administración y Finanzas dado que dicha atribución y/o función fue delegado mediante Resolución N° 259-2023-02.00/SENCICO de fecha 29 de diciembre de 2024, corresponde a la Gerencia General declarar de Oficio la Nulidad de Oficio la Resolución N° 00063-2024-07.00/SENCICO de fecha 17 de octubre de 2024;

Con el visto del Jefe del Departamento de Abastecimiento, de la Gerente de la oficina de Administración y Finanzas, Director (e) de Escuela Superior Técnica, del Asesor en Sistema e Informática y del Asesor Legal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declarar de Oficio la Nulidad de Oficio la Resolución N° 00063-2024-07.00/SENCICO de fecha 17 de octubre de 2024, en el cual se aprobó la Estandarización de “Licencias de software de recorrido virtual en 3D, ENSCAPE o equivalente”, por el periodo de tres (03) años, que forma parte integrante de la presente resolución, el Informe Técnico de Estandarización N° 03-2024-08.00, retrotrayéndose hasta la elaboración del informe técnico de estandarización, con la característica real y actual del software de la necesidad real y actual de SENCICO, dado que se vulnera el artículo 10 del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS; y los numerales 29.1, 29.4 y 29.8 del artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.

ARTÍCULO 2º.- Disponer que la Gerente de la Oficina de Administración y Finanzas, remita copia del expediente de contratación, al Secretario Técnico del SENCICO, a efectos que tramite el deslinde de responsabilidades, y se determine las responsabilidades a que hubiera lugar, a los funcionarios y/o servidores públicos, que intervinieron en la presente nulidad.

ARTÍCULO 4º.- Disponer que la Gerente de la Oficina de Administración y Finanzas, notifique la presente resolución al Director (e) de Escuela de Superior Técnica, Jefe del Departamento de Abastecimiento y al Asesor en Sistema e Informática, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO 5º.- Disponer que el Asesor en Sistemas e Informática, publique en la página web del SENCICO la presente resolución.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

Documento firmado digitalmente
JOSÉ ANTONIO REVILLA ARREDONDO
Gerente General
SENCICO